



AUTO No. **184** DE 2021
(06 de ABRIL)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR ENCARGADO DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, mediante Resolución 0264 de 17 de febrero de 2021, y en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Mediante solicitud presentada y radicada en Corpoguajira bajo el radicado No ENT – 1794 del 02 de Abril de 2018, se informa la tala de árboles en la zona de Garrapatero y Rio Negro por los lados de la gitana; desastre que afecta la alimentación de Aves y mamíferos de la reserva natural protectora Montes de Oca.

Como consecuencia de lo anterior se Ordena Visita de inspección, emitiéndose el informe de Visita con el Radicado Interno INT 1963 de fecha 11 de Mayo de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

(...)

1. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 09 de abril de 2018, de conformidad a la queja, se practica visita a los sitios indicados en el asunto, para evaluar lo pertinente, comprobar con exactitud la magnitud de lo manifestado por el quejoso quien acompañó el recorrido por los lugares antes mencionados; durante la inspección se observó la veracidad de los hechos llegando primeramente a la vereda Colombia libre ubicada en el corregimiento de Carraipía, municipio de Maicao específicamente en la parcela No 45 finca la duda, propiedad del señor LUIS LOBO de profesión Abogado, en este sitio se observaron varias fuentes de agua, los cuales son tributarios del río porciosa afluente del río ranchería, esta parcela se encuentra en adjudicación por la agencia nacional de tierras a INCODER, y durante el recorrido por esta finca nos encontramos la tala de dos (2) árboles de Camajón (Sterculia Apétala) y dos (2) de la especie Caracolí (Anacardium Excelsum), a estos árboles se les estimó una edad de aproximadamente entre 60 a 80 años de estar en el sitio, de lo anterior se indagó si conocían quien era la persona que había hecho esta acción de tala, manifestando el quejoso que lo había hecho el señor Luis Lobo sin identificación de quien se obtuvo información que habita en el poblado de Carraipía.

Tabla 1. Descripción de la especie.

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Cant.	Estado de amenaza (Acuerdo 003 de 2012)	Poda	Tala	Observación
Camajon	Sterculia apetala	2	Ninguna		x	Se observa que los árboles se ubican en área de la finca es decir, en propiedad privada.

Tabla 2 Coordenadas de ubicación de los especímenes talados, Datum Magna - Sirgas

Latitud	Longitud
11°10" 35, 57"N	72° 25"01,06

Tabla 3 Descripción de la especie objeto de tala.

No.	N. V.	N. C.	Poda	Tala	Estado
2	Camajon	<i>Sterculia apetala</i>		x	Talados

Tabla 4 Descripción Dasométrica de la especie.

No.	N. V.	N.C.	DAP	HT m	HC m	Ff	AB	V.C.	V.T. M ³
1	Camajón	<i>Sterculia Apetala</i>	1,10	17	9	0,7	0,9503	5,98	11,3
1	Camajón	<i>Sterculia Apetala</i>	1,10	15	7	0,7	0,9503	4,65	9,97
Total							1,90	10,63	21.2

Evidencia de los árboles de Camajón talados



Tabla 5. Descripción de la especie.

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Cant.	Estado de amenaza (Acuerdo 003 de 2012)	Poda	Tala	Observación
Caracolí	<i>Anacardium Excelsum</i>	2	Ninguna		x	Se observa que los árboles se ubican en área del inmueble es decir propiedad privada

Tabla 6 Coordenadas de ubicación de los especímenes, Datum Magna - Sirgas

Latitud	Longitud
11°10" 36, 702"N	72° 25"03,27 W
11°10" 37,0 7"N	72° 25"03,47 W

Tabla 3 Descripción de la especie objeto de tala.

No.	N. V.	N. C.	Poda	Tala	Estado
2	Caracoli	<i>Anacardium Excelsum</i>		X	Talados

Tabla 7 Descripción Dasométrica de la especie.

No.	N. V.	N.C.	DAP	HT m	HC m	Ff	AB	V.C.	V.T. M ³
1	Caracolí	<i>Anacardium Excelsum</i>	1,60	20	13	0,7	2,010	18,29	28,14
1	Caracolí	<i>Anacardium Excelsum</i>	1,0	12	6	0,7	0,7854	3,30	6,6
Total							2,79	21,59	34,74

Evidencia de los árboles de Caracolí talados



1. OBSERVACION

Referente a la tala de los dos árboles de caracolí éstos se ubicaban a orilla del arroyo Poroyó, sobre el cual quedaron depositados los restos del aprovechamiento.

De otro modo se observó que en la parcela 53 propiedad de los señores: SOFIA MONTERO CC. 26.944.564 y de TOMAS RODOLFO ARIAS CC 77.032.864, donde ubican y cargan la madera, el cual se georreferenció con la siguiente coordenadas 11°10'39.97" N, 72°25'23.17" W.

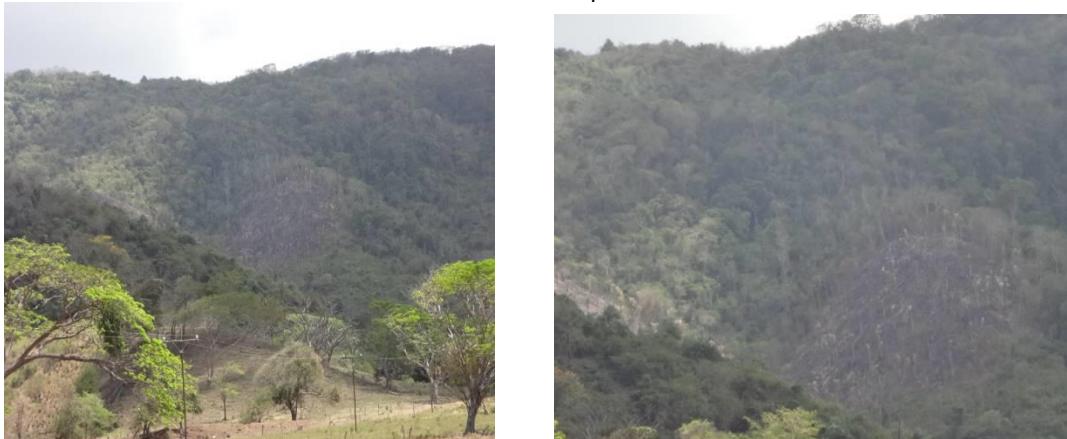
Evidencia del sitio de acopio



Comento el quejoso que en la parcela 46, denominada la Virgen del Carmen, se encuentran talando en el nacimiento de 3 tres arroyos y la parcela es de propiedad del señor JAIME FIGUEROA NIEVES CC 17.844.275.

En la finca el Arroyo, propiedad de CRISTOBAL EPIAYU CC. 5.161.434, el hijo JOSE MANUEL EPIAYU RAMIREZ CC 84.105.936, realizó zocola, quema y tala afectando entre 6 a 8 hectáreas aproximadamente, sobre este caso no fue posible llegar dado que el tiempo ya no era favorable dado que se avecinaba el final del día, sin embargo se logró de lejos realizar un toma fotográfica donde se observa lo manifestado.

Evidencia de la quema



Al momento de la visita no se pudo hacer contacto con ninguna de las personas que están implicadas en la acción denunciada y verificada en campo.

2. RECOMENDACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, se considera se inicie apertura de investigación a las personas implicadas en la tala, zocola y quema, efectuadas en la zona de garrapatero y río negro, de igual manera se investigue a la persona donde se realiza el acopio de tal manera que se logre sancionar a los responsables por los impactos causados al ecosistema e implementarles las respectivas medidas de compensación y demás que se consideren necesarias.

Tabla 5. VALORACION Y CALIFICACION DE IMPACTOS

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	La biomasa foliar de los especímenes fue intervenida en su totalidad siendo irreversible su recuperación.
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	La afectación se originó en un sitio puntual el cual se pudo determinar sin ninguna complicación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	La recuperación de las especies afectadas por la tala e incendio forestal, se darán por procesos nuevos de restauración y/o plantación de especímenes que se adapten al sector.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	5	Para el caso de los árboles volver a implementar la especie nuevamente en el sitio o cerca a este requiere un proceso tardío en el tiempo dado que estos ya no vuelven a recuperarse por si solo. Para la recuperación del área quemada esta área se puede recuperar mediante procesos de restauración
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las medidas oportunas correctivas, así mismo, aquel en que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y cinco (5) años.	3	Se considera que la afectación por quema se puede llegar a eliminar en el tiempo antes indicado, si se realizan prácticas de corrección de la actividad ejecutada es decir, realizando reforestación como medidas de restauración; la supervivencia de las nuevas especies establecidas puede durar el mismo tiempo para garantizar la supervivencia de los mismos

IMPORTANCIA	37	Moderado
--------------------	----	----------

Tabla 6. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

3. RECOMENDACIÓN Y CONCLUSIONES.

Durante la visita el día 09 de Abril de 2018 se evidencio la tala indiscriminada y el incendio forestal producido en la Reserva Forestal Monte de Oca en sectores de la vereda Garrapatero y Predio río negro por los lados del predio La Gitana, dado que no se pudo contactar los presuntos infractores de los impactos ambientales

provocados y descritos anteriormente, se considera viable se ordene apertura de investigación a las siguientes personas:

- LUIS LOBO propietario de la parcela No. 45.
- SOFIA MONTERO Y TOMAS RODOLFO ARIAS, propietarios de la parcela No. 53.
- CRISTOBAL EPIAYU y JOSE MANUEL EPIAYU RAMIREZ.
- JAIME FIGUEROA NIEVES, propietario de la parcela Virgen del Carmen No. 46.

(...)

Que por lo anterior, mediante Auto No 1314 del 20 de Septiembre de 2018, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra de los señores:

1. SOFIA MONTERO CC 26.944.564 Y TOMAS RODOLFO ARIAS C.C 77.032.864 Propietarios De La Parcela 53
2. JAIME FIGUEROA NIEVES C.C 17.844.275 Propietario De La Parcela 46 (Virgen del Carmen)
3. CRISTOBAL EPIAYU C.C 5.161.434 Y JOSE MANUEL EPIAYU RAMIREZ C.C 84.105.936

Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 1314 de 20 de septiembre 2018 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira mediante radicado No. SAL- 5177 del 01 de Octubre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 01314 de 20 de septiembre 2018, se le envió la respectiva citación a los Investigados, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-5177 de fecha 01 de Octubre de 2018

Que como no fue posible surtir la notificación personal del Auto antes indicado, se procedió de conformidad al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, remitiendo copia íntegra del Acto administrativo 1314 de 20 de septiembre de 2018, a la dirección que reposa en el expediente mediante oficio con radicado SAL 4012 de 24 de Julio de 2019.

Que revisado el expediente no se evidencia solicitud de cesación de procedimiento, por lo que se continuara con la etapa procesal subsiguiente de conformidad con la ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

DE LA VIOLACION A NORMAS DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del 26, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT- 1963 de fecha 11 de Mayo de 2018.

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT- 1963 de fecha 11 de Mayo de 2018, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra los investigados, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 1314 de 20 de septiembre 2018.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON PERMISO Y/O AUTORIZACION EXPEDIDA POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE PARA LA INTERVENCION DE LA COBERTURA VEGETAL MEDIANTE TALA EN LA RESERVA FORESTAL MONTE DE OCA EN SECTORES DE LA VEREDA GARRAPATERO Y PREDIO RÍO NEGRO POR LOS LADOS DEL PREDIO LA GITANA, MUNICIPIO DE MAICAO, CORREGIMIENTO DE CARRAIPIA, JURISDICCIÓN DE LA GUAJIRA, CON UN VOLUMEN AFECTADO DE 55,94m³. EN LAS COORDENADAS SEÑALADAS EN EL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION, No 1314 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: Los señores SOFIA MONTERO CC 26.944.564 Y TOMAS RODOLFO ARIAS C.C 77.032.864 Propietarios De La Parcela 53, JAIME FIGUEROA NIEVES C.C 17.844.275 Propietario De La Parcela 46 (Virgen del Carmen), CRISTOBAL EPIAYU C.C 5.161.434 Y JOSE MANUEL EPIAYU RAMIREZ C.C 84.105.936 Procedieron a realizar la tala de los arboles identificados y georreferenciados en el Auto 1413 de 2018, Generando afectaciones ambientales con importancia moderado al interior de la reserva Forestal Montes de Oca, sin contar con los permisos ambientales emitidos por autoridad ambiental competente.

1.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 1.2.1** Presunto Incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015.
- 1.2.2** Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

➤ **SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

➤ **CONSIDERACIONES FINALES**

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT- 1963 de fecha 11 de mayo de 2018, se evidencian presuntos incumplimientos frente al desarrollo de actividades de tala por parte de los investigados, así mismo es claro señalar que con este proceder presuntamente se infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos Dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo contra los señores:

1. SOFIA MONTERO CC 26.944.564 Y TOMAS RODOLFO ARIAS C.C 77.032.864 Propietarios De La Parcela 53
2. JAIME FIGUEROA NIEVES C.C 17.844.275 Propietario De La Parcela 46 (Virgen del Carmen)
3. CRISTOBAL EPIAYU C.C 5.161.434 Y JOSE MANUEL EPIAYU RAMIREZ C.C 84.105.936

CARGO UNICO: OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON PERMISO Y/O AUTORIZACION EXPEDIDA POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE PARA LA INTERVENCION DE LA

COBERTURA VEGETAL MEDIANTE TALA EN LA RESERVA FORESTAL MONTE DE OCA EN SECTORES DE LA VEREDA GARRAPATERO Y PREDIO RÍO NEGRO POR LOS LADOS DEL PREDIO LA GITANA, MUNICIPIO DE MAICAO, CORREGIMIENTO DE CARRAPIA, JURISDICCIÓN DE LA GUAJIRA, CON UN VOLUMEN AFECTADO DE 55,94m³. EN LAS COORDENADAS SEÑALADAS EN EL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION, No 1314 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Los señores SOFIA MONTERO CC 26.944.564 Y TOMAS RODOLFO ARIAS C.C 77.032.864 Propietarios De La Parcela 53, JAIME FIGUEROA NIEVES C.C 17.844.275 Propietario De La Parcela 46 (Virgen del Carmen), CRISTOBAL EPIAYU C.C 5.161.434 Y JOSE MANUEL EPIAYU RAMIREZ C.C 84.105.936 Procedieron a realizar la tala de los arboles identificados y georreferenciados en el Auto 1413 de 2018, Generando afectaciones ambientales con importancia moderado al interior de la reserva Forestal Montes de Oca, sin contar con los permisos ambientales emitidos por autoridad ambiental competente.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: los presuntos infractores disponen de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los investigados, o a sus apoderados debidamente constituidos.

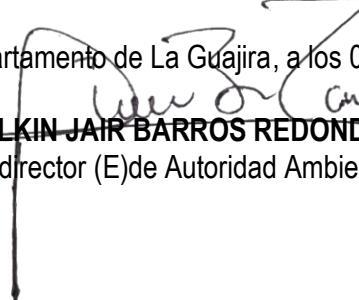
ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 06 días del mes de abril de 2021.


JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector (E) de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez
Revisó: J. Barros